



**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 05001 40 22 711 2014 00366 00  
**DEMANDANTE:** COOAFIN  
**DEMANDADOS:** CARLOS ALBERTO GALLEGO ALVAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que en el presente proceso se requirió a la parte actora mediante providencia con fecha del 10 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
Secretario

**AUTO N° 867**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Medellín - Antioquia, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 10 de diciembre de 2018, se ordenó requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, procediera con la publicación del edicto emplazatorio, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y desistir de la presente demanda. Para tal efecto dicha providencia se notificó por estados el 11 de diciembre de 2018.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,





**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

**CUARTO:** No hay lugar a imponer condena en costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ

CVR

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fef62da5c9e8245264458c73b93d63fbdcb1c9b48c34c1bd74a215e62beff960**

Documento generado en 03/05/2021 03:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

